

CONSTANCIA: Febrero 19 de 2024.- El pasado 09 de febrero, correspondió por reparto la demanda y en oportunidad fueron allegados memorial y anexos en 53 folios.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00182

La demanda 2024-00022-00 VERBAL REIVINDICATORIO formulado por SILVIA ESMERALDA TEJADA GOMEZ C.C. 30732512 contra CARLOS HUMBERTO CEBALLOS TOBA C.C. 12958600 y OLGA LUCIA BERNAL SÁNCHEZ C.C. 41055997, nos correspondió por reparto.-

En este momento nos corresponde resolver si hay lugar para admitir la demanda, previamente considerar si este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a la competencia, factor cuantía.-

De la revisión de la demanda acápite cuantía y documentos anexos tenemos que en el recibo de impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán consta que el avalúo del año 2023 del predio con folio Matricula inmobiliaria 120-87782, objeto de la pretensión es de: \$162.912.000 (archivo 001 folio 18), valor señalado En acápite cuantía. Significa lo anterior, que la demanda es de menor cuantía, en la forma y términos que quedó señalado en la demanda.-

Por lo cual el despacho debe resolver el **PROBLEMA JURIDICO** relacionado con si Atendiendo la cuantía de la demanda, le corresponde conocer del asunto a este Despacho judicial?

Para resolverlo se tendrá como en cuenta la siguiente **Premisa normativa del** Código General del Proceso

"Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. (...)."-*

"Artículo 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2.(...)”.*

*“Artículo 25. CUANTIA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)”*

*“Artículo 90.-ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-
(...)”.-*

Caso concreto – Premisa fáctica:

Es de observar que actualmente la mayor cuantía sobre cuyos asuntos le corresponde conocer a los juzgados civiles del Circuito alcanza la suma de \$195.000.000.-

Observado lo anterior, y teniendo en cuenta que a este Despacho le corresponde conocer de asuntos de mayor cuantía, y el que ahora nos ocupa se evidenció que su cuantía es de \$162.912.000, es decir es de menor cuantía¹, conforme lo han prescrito los artículos descritos en precedencia, la demanda es de competencia de los juzgados Civiles Municipales, por tanto este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la misma.-

Y como el predio objeto de la pretensión está ubicado en el municipio de Popayán, le corresponde conocer del mismo a los precitados juzgados en esta ciudad, para que sea aquel Despacho quien profiera la decisión que procesalmente considere.-

¹ no excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Consecuentes con lo anterior, es menester observar que a este Despacho en razón a la competencia, factor cuantía, no le corresponde desatar el asunto, contrario a ello le asiste la competencia a los juzgados Civiles Municipales de Popayán, razón por la cual se remitirá la demanda a dichos despachos.-

En consecuencia de lo anterior, se remitirá la demanda para los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, mediante la Oficina Judicial de Reparto.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad

TERCERO: DISPONER que en firme la decisión, y remitido el asunto conforme se ordenó en el numeral anterior, se dejen las anotaciones a lugar en el Sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f55b1ed68c0cf4b346839b3b00a8b75b29ae1eb64e2a6880dfdb606c6fcc9**

Documento generado en 23/02/2024 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>